



ORD. SEA N° :
ANT. : Su Resolución Exenta N° Digital 202699101138, de fecha 10.02.2026 de la D.E. del SEA
MAT. : Informa en Recurso de Reclamación de proyecto "Parque Fotovoltaico Mineru Solar" del proponente "Mineru Solar SpA".
Talca

**A: SR. ARTURO FARIÁS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

**DE: SR. PATRICIO CARRASCO TAPIA
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL MAULE**

De mi consideración:

Junto con saludar cordialmente, por medio del presente cumpla con informar a Ud. al tenor del Recurso de Reclamación interpuesto, según lo instruido en la resolución citada en el antecedente, en los términos que a continuación se pasa a exponer:

En el proyecto "Parque Fotovoltaico Mineru Solar" el SEA Maule generó un Informe Consolidado de Evaluación (ICE) con recomendación de rechazo, toda vez que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en los Permisos Ambientales Sectoriales de los artículos 146 y 160 del DS N°40 (RSEIA); no se descartaron los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, particularmente respecto a los impactos sobre los recursos suelo y fauna y; el titular no ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones. La fundamentación de la señalada propuesta se encuentra en el ICE mencionado, al cual nos remitimos para efectos de este informe.

I. Antecedentes del proceso de evaluación ambiental de la DIA del proyecto.

Para contextualizar lo anteriormente expuesto, se hace presente que el procedimiento de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto “*Parque Fotovoltaico Mineru Solar*” contó los pronunciamientos con observaciones a la Adenda Complementaria del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y de la SEREMI de Agricultura, ambos de la región del Maule, emitidos por medio de los Oficio Ord. N°1190, de fecha 30 de octubre de 2025 y el Oficio Ord. N°226 de fecha 30 de octubre de 2025, respectivamente, quienes formularon observaciones y que el administrador del SEIA incluyó en el ICE, en el acápite 10.2 denominado “*Otras Consideraciones en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto*”.

El SEA de la región del Maule abordó las temáticas relacionadas con las preocupaciones de los servicios, en específico las relacionadas con los contenidos técnicos y formales de los Permisos Ambientales Sectoriales de los artículos 146 y 160 del DS N°40 (RSEIA) y el descarte de los efectos características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, particularmente respecto a los impactos sobre los recursos suelo y fauna. Lo anterior, llevó a la Comisión de Evaluación a votar desfavorablemente el Proyecto, de acuerdo con la propuesta presentada por el SEA, tal como se detalla a continuación:

La Declaración de Impacto Ambiental fue admitida a trámite mediante Resolución Exenta N° 20250700122, de fecha 13 de febrero de 2025 y enviada a los órganos de la administración del Estado con competencia Ambiental (incluidos el SAG y la SEREMI de Agricultura de la Región del Maule) mediante ORD N° 20250710229, de fecha 13 de febrero de 2025.

Con fecha 05 de marzo de 2025, mediante ORD N° 277 el **SAG del Maule** realiza observaciones a la DIA, las que fueron incorporadas en el respectivo ICSARA.

Con fecha 06 de marzo de 2025, mediante ORD N° 79 la **SEREMI de Agricultura del Maule** realiza observaciones a la DIA, las que fueron incorporadas en el respectivo ICSARA.

El titular respondió en la **Adenda** presentada con fecha 18 de julio de 2025.

Con fecha 30 de julio de 2025, mediante ORD N° 815, el **SAG del Maule** realiza observaciones a la Adenda presentada por el titular, las que fueron incorporadas por el administrador del SEIA en el correspondiente ICSARA Complementario.

Con fecha 01 de agosto de 2025, mediante ORD N° 168, la **SEREMI de Agricultura del Maule** realiza observaciones a la Adenda presentada por el titular, las que fueron incorporadas por el administrador del SEIA en el correspondiente ICSARA Complementario.

El titular respondió a los cuestionamientos en la **Adenda Complementaria** presentada con fecha 16 de octubre de 2025.

En el capítulo 10.2 (otras consideraciones) del **ICE con recomendación de rechazo** se consideraron las observaciones realizadas tanto por el Servicio Agrícola y Ganadero como por la SEREMI de Agricultura de la Región del Maule.

Como consecuencia, con la información presentada en la DIA, en la Adenda y la Adenda complementaria, no fue posible acreditar el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental de los permisos del artículo 146 y 160 del Reglamento del SEIA y no fue posible descartar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias contemplados en el Artículo 11 de la Ley 19.300, que generan la necesidad de presentación de un EIA, en particular para la afectación de los recursos naturales renovables.

El mismo comentario del ICE fue planteado en la presentación realizada a la Comisión de Evaluación por el profesional coordinador del proyecto, en sesión Ordinaria N° 13 de fecha 18 de noviembre de 2025, como se puede observar de la revisión del acta de la señalada Comisión, la que puede revisarse en el siguiente enlace

https://seia.sea.gob.cl/archivos/2026/01/08/ACTA_13_integra_firmada.pdf

Por todo lo expuesto, el SEA Maule estimó que el Titular no resolvió y no dio respuesta a lo solicitado, no lográndose acreditar el cumplimiento de los antecedentes técnicos y formales de los permisos ambientales sectoriales de los artículos 146 y 160 del DS 40 RSEIA ni se entregaron los antecedentes para descartar los efectos, características o circunstancias (ECC) del artículo 11 de la Ley 19.300.

Así las cosas, se llevó a cabo la sesión de la Comisión de Evaluación de la región del Maule, Ordinaria N°13, de fecha 18 de noviembre de 2025, en la cual sus integrantes por 4 votos de aprobación y 7 de rechazo, decidieron calificar ambientalmente desfavorable el proyecto.

II. Sobre el Recurso de Reclamación interpuesto por el Titular del proyecto.

1. Sobre el procedimiento de evaluación ambiental y el rol del Informe Consolidado de Evaluación (ICE)

La reclamante sostiene, como alegación transversal, que la Resolución de Calificación Ambiental desfavorable se habría fundado en razones que no fueron formuladas oportunamente durante la evaluación ambiental, imputando una vulneración de los principios de contradictoriedad, congruencia y del carácter conclusivo del SEIA.

Al respecto, corresponde recordar que el ICE constituye el instrumento técnico destinado a integrar, ponderar y verificar de manera final la suficiencia de la información presentada a lo largo del procedimiento, permitiendo a la autoridad determinar si los antecedentes disponibles habilitan una calificación ambiental favorable o desfavorable.

La jurisprudencia ambiental ha sido consistente en señalar que el ICE no introduce una nueva etapa procedimental, ni vulnera el principio de contradictoriedad por el solo hecho de concluir que la información aportada resulta insuficiente, aun cuando dicha insuficiencia no haya sido formulada en idénticos términos en instancias previas, siempre que el titular haya tenido oportunidad real de aportar antecedentes respecto del componente evaluado¹. El Segundo Tribunal Ambiental ha reconocido el carácter integrador y conclusivo del Informe Consolidado de Evaluación como parte del diseño del SEIA y descarta cualquier vulneración del principio de contradictoriedad, al constatar que durante el procedimiento existieron múltiples y reiteradas oportunidades formales para aportar antecedentes, a través de requerimientos del SEA y respuestas a Adendas, sin que se configure situación de indefensión.

En tal sentido, el principio de conclusividad que rige el SEIA impone a la autoridad ambiental el deber de adoptar una decisión final coherente con el mérito íntegro del expediente administrativo, sin que exista incongruencia entre procedimiento y decisión cuando los fundamentos del rechazo se apoyan en materias efectivamente evaluadas durante el proceso, criterio que ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias del Segundo Tribunal Ambiental de 14 de abril de 2026 (Roles R-471-2024, R-472-2024 y R-495-2025) y de 19 de marzo de 2025 (Rol R-434-2023).

¹ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 21 de abril de 2026, Rol R-423-2023, Municipalidad de Casablanca / Servicio de Evaluación Ambiental.

2. Sobre la evaluación de impactos sobre avifauna y la consideración del denominado “efecto espejo”

En relación con el componente avifauna, la reclamante objeta la consideración del denominado “efecto espejo” de los paneles fotovoltaicos, alegando su falta de desarrollo en los ICSARA y su ausencia en guías técnicas vigentes del SEA.

Sin embargo, las guías técnicas del SEA tienen un carácter **orientador y no taxativo**, por lo que no agotan la totalidad de efectos que deben ser evaluados en cada proyecto. En consecuencia, la autoridad ambiental se encuentra facultada para constatar deficiencias en la evaluación cuando advierte que no se han analizado adecuadamente las interacciones entre las principales obras del proyecto y el medio receptor.

A este respecto los Tribunales Ambientales han reiterado que la evaluación ambiental se rige por un principio de casuística, no existiendo un derecho del titular a que se apliquen automática o mecánicamente los criterios utilizados en otros proyectos de similar tipología, si en el caso concreto la evaluación no permite descartar impactos conforme al mérito del expediente².

De esta forma, la evaluación ambiental debe efectuarse sobre la base del mérito propio de cada expediente, atendidas las características específicas del proyecto, su localización y los componentes ambientales involucrados, no existiendo un derecho del titular a exigir la aplicación idéntica de criterios técnicos o conclusiones adoptadas en evaluaciones anteriores, aun tratándose de proyectos similares. Así las cosas, la función de la autoridad ambiental y del ICE consiste en verificar la suficiencia de la información presentada en el caso concreto, sin que ello pueda considerarse una vulneración a la igualdad ante la ley o a la confianza legítima cuando la decisión se funda en antecedentes propios del procedimiento.

Por tanto, la constatación efectuada en el ICE, en orden a que la evaluación de avifauna se concentró principalmente en infraestructura lineal, omitiendo el análisis del parque fotovoltaico como unidad funcional dominante, se ajusta a los principios de prevención y evaluación integral del proyecto, sin configurarse un apartamiento arbitrario de la práctica administrativa.

²Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 21 de abril de 2026, Rol R-423-2023, *Municipalidad de Casablanca con Servicio de Evaluación Ambiental*, sentencia que desarrolla expresamente el carácter casuístico del SEIA y descarta la existencia de un derecho a la aplicación automática de criterios utilizados en otros proyectos, aun de similar tipología.

3. Sobre la evaluación del impacto de ruido sobre fauna nativa.

La reclamante sostiene que la evaluación del impacto de ruido sobre fauna habría sido objeto de reproches extemporáneos en el ICE, y que no se habrían considerado adecuadamente las medidas de manejo comprometidas.

Sin embargo, conforme al **principio de prevención**, la evaluación ambiental debe permitir identificar y valorar los impactos antes de su materialización, siendo insuficiente la sola proposición de medidas posteriores cuando la evaluación base no permite determinar la magnitud, extensión y significancia del impacto.

La jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental ha establecido que las medidas de mitigación o rescate no reemplazan la exigencia de contar con una evaluación previa suficiente, en particular cuando la caracterización del impacto —como ocurre con el ruido— presenta deficiencias en la definición de umbrales, receptores u asociación espacial con hábitats relevantes³.

En consecuencia, la conclusión del ICE respecto de la insuficiencia de la evaluación acústica para descartar impactos significativos sobre fauna sensible se encuentra debidamente fundada y dentro del ámbito de competencia técnica del SEA.

4. Sobre el Permiso Ambiental Sectorial N°146 (rescate y relocalización de fauna)

Respecto del PAS N°146, la reclamante sostiene que el rechazo se fundaría en una mera discrepancia metodológica no normada, alegando además una supuesta desproporción de la decisión.

Sin perjuicio de la inexistencia de una metodología única reglamentada, el principio de suficiencia de la información ambiental exige que la evaluación permita verificar razonablemente la viabilidad de la medida propuesta y la inexistencia de impactos significativos sobre las poblaciones afectadas.

La jurisprudencia ha precisado que una discrepancia metodológica adquiere relevancia jurídica cuando impide evaluar adecuadamente la capacidad de carga del área de destino o descartar impactos sobre especies de baja movilidad, configurándose en tal caso una insuficiencia sustantiva de la evaluación⁴. Tratándose del Permiso Ambiental Sectorial

³ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 15 de abril de 2026, Roles R-471-2024, R-472-2024 y R-495-2025, caso “*Solución Sanitaria para un sector de Quilicura*”, que establece que las medidas de mitigación no sustituyen una evaluación base suficiente para descartar impactos significativos.

⁴ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 15 de abril de 2026, Roles R-471-2024, R-472-2024 y R-495-2025, caso “*Solución Sanitaria para un sector de Quilicura*”, que establece que una falencia

del artículo 146 del Reglamento del SEIA, una discrepancia metodológica en la identificación de especies de baja movilidad, en la caracterización del área de destino o en la evaluación de su capacidad de carga adquiere relevancia jurídica cuando impide descartar adecuadamente impactos ambientales, configurando una insuficiencia sustantiva de la evaluación, criterio fijado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el cual se estableció que las propuestas de manejo o relocalización no sustituyen la obligación de acreditar ex ante la viabilidad ambiental de la medida.

5. Sobre el Permiso Ambiental Sectorial N°160 y la caracterización del recurso suelo.

En relación con el PAS N°160, la reclamante sostiene que las observaciones formuladas responderían únicamente a diferencias de mérito técnico.

No obstante, los Tribunales Ambientales han sostenido que cuando las inconsistencias detectadas en la caracterización del suelo **impiden definir atributos críticos**, como la clase de capacidad de uso del suelo, la autoridad carece de base suficiente para verificar el cumplimiento del artículo 160 del Reglamento del SEIA, lo que constituye un incumplimiento normativo relevante y no una mera discrepancia técnica. El Segundo Tribunal Ambiental ha establecido que cuando las inconsistencias en la caracterización del suelo impiden definir atributos críticos —como la clase de capacidad de uso— la autoridad carece de antecedentes suficientes para verificar el cumplimiento del artículo 160 del Reglamento del SEIA, configurándose un incumplimiento normativo relevante y no una mera discrepancia técnica, según lo razonado en la sentencia de 19 de marzo de 2025, Rol R-434-2023, relativa al proyecto Parque Fotovoltaico Doña Petronia

6. Sobre la motivación, razonabilidad y proporcionalidad de la RCA.

La reclamante sostiene que la RCA desfavorable sería desproporcionada y carecería de una motivación suficiente.

Sin embargo, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental ha establecido que el rechazo de una DIA **no constituye una sanción**, sino una consecuencia legítima del ejercicio de la potestad evaluadora, cuando la información presentada no permite descartar impactos ambientales significativos ni acreditar el cumplimiento de los permisos ambientales sectoriales exigibles, no estando la autoridad obligada a optar por decisiones menos intensas en ausencia de dichos presupuestos, criterio desarrollado,

metodológica que impide evaluar capacidad de carga o efectos sobre fauna de baja movilidad vicia sustantivamente la evaluación ambiental.

entre otras, en sentencia de 21 de abril de 2026, Rol R-423-2023, *Municipalidad de Casablanca con Servicio de Evaluación Ambiental*.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

PATRICIO HERNÁN CARRASCO TAPIA
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL MAULE

PCT/GLS/JPJ/jpj

Distribución:

- La indicada

C.c.

- Archivo SEA

- Archivo Jurídica